

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL DERECHO A LA PROTECCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE FAMILIAS VÍCTIMAS DE FEMICIDIO

MINUTA ELABORADA POR:

AGRUPACIÓN DE FAMILIARES VÍCTIMAS DE FEMICIDIO
COORDINADORA NI UNA MENOS CHILE
COORDINADORA 19 DE DICIEMBRE

Sobre el Artículo 1: *Objeto y alcance de la ley.*

1.- La ausencia del Estado en materias de femicidio se ve reflejada brutalmente en la ausencia de información que se tiene sobre este flagelo que ha recorrido la historia de las mujeres.

- No es posible que una sociedad se construya y avance invisibilizando a mujeres que perdieron su vida en manos femicidas, que destruyeron proyectos, sueños y familias.
- No es posible que los primeros registros de femicidio resulten a partir de la primera y precaria ley que lo tipifica el año 2010.

Al respecto, nos parece necesario y urgente la **creación una comisión**, constituida por las organizaciones que históricamente han denunciado la violencia, la academia y otras actoras relevantes que permitan conocer el alcance del fenómeno del femicidio, y con ello, reparar a las familias de las víctimas de femicidio, a las mujeres sobrevivientes de femicidio y a una sociedad entera que ha visto la brutalidad de estos crímenes acompañados de impunidad y olvido.

2.- La creación de la comisión, permitirá definir el alcance del PDL en comento.

3.- Donde dice “*víctimas de femicidio*”, se debe agregar a las **mujeres sobrevivientes de femicidio**.

4.- Al tratarse el femicidio de una violación a los Derechos Humanos, existiendo diversos tratados internacionales en la materia, creemos que es posible considerar la **retroactividad de la ley**, como una forma de reparación por parte del Estado a la denegación de justicia y a la desidia sostenida en lo que respecta al resguardo de la vida de las mujeres, la libertad, la seguridad, entre otros muchos derechos que se vulneran con el femicidio.

Sobre el Artículo 2: *Principio de debida diligencia.*

1.- “y los procedimientos judiciales serán siempre realizados con una perspectiva de género y consideración de la vulnerabilidad específica de la víctima”. **Se debe complementar que, para que el procedimiento asegure la perspectiva de género, las instituciones estarán obligadas a formar a su personal en violencia, género y derechos humanos.**

2.- En el inciso 3°, “En los casos de desaparición de mujeres, el Ministerio Público, los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, iniciarán todas las gestiones tendientes a su búsqueda, en el ámbito de sus competencias, dentro del plazo máximo de 24 horas de denunciada su desaparición por parte de la familia”, **debe decir, que las gestiones se iniciarán una vez hecha la denuncia, descartando el plazo de 24 horas.**

Sobre el Artículo 4. Derecho al acceso a la justicia.

1.- “Todas las víctimas tendrán derecho a acceder a la justicia, especializada y con perspectiva de género en todo procedimiento referido a hechos presuntamente constitutivos de femicidio, en cualquiera de sus formas, en todas y cada una de sus etapas e instancias (...), se debe agregar a víctimas, **mujeres sobrevivientes de femicidio.**

2.- **También se debe incorporar la institucionalidad que estará a cargo de facilitar ese acceso a la justicia, y nos parece razonable, de acuerdo a su estructura y funciones que tal labor recaiga en la Subsecretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.**

Sobre el Artículo 6°. Derecho a la reparación integral.

1.- “Las víctimas de femicidio tienen derecho a la reparación de todo daño causado, la cual deberá ser integral, adecuada y efectiva, comprendiendo no sólo la indemnización compensatoria, sino también la restitución de los derechos, bienes y libertades turbados o amenazados, la satisfacción mediante acciones de desagravio, las garantías de no repetición y la rehabilitación física, psicológica y social.

Las víctimas de femicidio tienen derecho a participar en la determinación y definición de la reparación integral. Para ello se tomará siempre en consideración su cosmovisión y su concepto de justicia”. **En ambos incisos, se debe agregar y mujeres sobrevivientes de femicidio.**

2.- **Reemplazar Indemnización compensatoria por una pensión de reparación.**

Sobre el Artículo 7°. Derecho a la protección en el trabajo.

1.- “Las trabajadoras y trabajadores víctimas de femicidio tendrán derecho a la protección en el trabajo y gozarán de fuero laboral, sin importar la calidad contractual que ostenten, durante toda la investigación y procedimiento, a contar del fallecimiento de la víctima respecto de la cual se cometió el femicidio, y hasta un año después de la sentencia definitiva firme y ejecutoriada que recaiga en el respectivo juicio.

2.- *La presencia de las víctimas en cualquier diligencia de la investigación o del procedimiento, sean obligatorias o voluntarias, será suficiente causa de justificación respecto de la ausencia laboral sea o no reiterada”.* **En ambos incisos, se debe agregar y mujeres sobrevivientes de femicidio.**

Sobre el Artículo 8°. Derecho especial de las víctimas migrantes.

1.- *Las víctimas extranjeras y migrantes, así como sus familiares a cargo o cercanos, no serán deportadas ni deportados aún si a consecuencia de la interposición de cualquier*

acción judicial o extrajudicial, o solicitud de investigación, de protección o de prestación de servicios, se diere cuenta a la autoridad de que se encuentran en cualquier situación migratoria irregular, y serán titulares sin exclusión ni condiciones de todos los derechos garantizados en la presente ley. Se estima necesario, agregar el siguiente inciso:

En el caso de las víctimas de femicidio migrantes, el Estado deberá facilitar los medios para su repatriación y, de ser necesario, el traslado de las víctimas colaterales del delito, cuando se trate de niñas, niños o adolescentes, en conjunto con el adulto o la adulta responsable de su cuidado.

Sobre el Artículo 9°. Suspensión y privación de los derechos y responsabilidades parentales y hereditarios.

“Toda persona investigada o imputada por delito de femicidio, quedará suspendido en el ejercicio de la patria potestad, cuidado personal, y guardas en general de los niños, niñas y adolescentes respecto de las cuales la tengan, sean o no hijas o hijos de la víctima, hasta la resolución definitiva del procedimiento penal. La patria potestad y el cuidado personal serán ejercidos temporalmente por quien o quienes corresponda de acuerdo con el interés superior de la niñez.

La sentencia definitiva que condene por femicidio en cualquiera de sus formas producirá por el sólo ministerio de la ley la privación de la responsabilidad parental, causando para el condenado la pérdida definitiva de la patria potestad y el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes, las cuales serán ejercidas por quien o quienes corresponda de acuerdo con el interés superior de la niñez.

De la misma manera, la sentencia definitiva que condene por femicidio en cualquiera de sus formas producirá para la persona condenada, por el solo ministerio de la ley la indignidad para suceder a cualquier título a la o las víctimas. Esta indignidad operará con efecto retroactivo, declarándose absolutamente nulos, todos aquellos actos que hayan servido para constituir en heredero de cualquiera de las víctimas, al condenado por delito de femicidio en cualquiera de sus formas.

1.- Inciso primero agregar a por delito de femicidio, o femicidio frustrado.

2.- Inciso segundo agregar a que condene por femicidio, o femicidio frustrado.

3.- Inciso tercero agregar a que condene por femicidio, o femicidio frustrado.

4.- Acá resulta importante considerar que al momento de la formalización por femicidio o femicidio frustrado, el Fiscal deberá solicitar la medida precautoria sobre prohibición de celebrar actos o contratos sobre los bienes resguardados en el inciso tercero de este artículo.

Sobre el Artículo 10. Responsabilidad del Estado respecto de las víctimas de femicidio.

Todas las víctimas, personas dependientes de las víctimas de femicidio, quienes asuman el cuidado de estas tienen el derecho a un adecuado nivel de vida, incluyendo especialmente a las personas en situación de discapacidad, y personas mayores. En especial, las víctimas de femicidio tendrán derecho a:

- a) *La atención integral en salud, y al reconocimiento de su derecho a todo tipo de prestaciones, sin aplicación de preexistencias ni condiciones previas, ni exclusiones de carácter económico ni de ningún otro tipo;*
- b) *La vivienda digna y adecuada,*
- c) *A la educación gratuita y de calidad en todos sus niveles,*

Las víctimas, personas dependientes de las víctimas de femicidio, y quienes asuman el cuidado de estas, tendrán derecho a la adopción de todas las medidas conducentes a su amparo y protección frente a toda acción u omisión ilegal o arbitraria que atente o amenace los derechos establecidos en la presente ley.

- 1.- Inciso primero donde dice En especial, las víctimas de femicidio, agregar a mujeres sobrevivientes de femicidio.**
- 2.- Agregar letra d) Una pensión vitalicia asimilada a la estipulada en la ley 19.992.**

Para finalizar, resulta completamente relevante el patrocinio del ejecutivo, toda vez, que para llevar a cabo una ley de reparación sería indispensable que se contemplen los recursos para su financiamiento.